

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0155
DTE. EDIFICIO TORRE SCARLATA
DDO. DEMOCLITO CORRA

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no ha sido notificado el demandado, por ende, se requiere al extremo activo a fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561a3652337f12583684237603e99e2be5c2486697b4b04af
370777d94c633f4**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:11 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2001-0770
DTE. OSCAR ORLANDO FRANCO
DDO. ROSALBA ZAPATA MENDOZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante hace una serie de peticiones respecto del procedimiento adelantado dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a dar respuesta a cada una de las peticiones, así:

1. Respecto a los numerales 1° y 3° del acápite de las pretensiones, se puede indicar al memorialista que, luego de revisado la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que el recurso de alzada correspondió por reparto interno al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien, con auto del 2 de octubre de 2020, confirmó la decisión emitida por esta sede judicial y censurada por el extremo activo dentro de este proceso.

2. En lo que tiene que ver con la entrega del inmueble (Pretensión 2^a), la misma se da, toda vez que el proceso había finalizado por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega al demandado, de los bienes de su propiedad y que han sido objeto de la cautela.

3. Esta sede judicial no puede tutelar los derechos reclamados por el aquí memorialista, en la medida que este

Despacho no es el competente para tomar esta decisión dentro del presente asunto (Pretensión 4ª).

4. En aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3º del Artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone requerir al peticionario a fin de que aclare la pretensión 5ª de su escrito, toda vez que la misma resulta ininteligible.

5. Ahora, en lo atinente a la pretensión especial, para poder volver a decretar la medida cautelar sobre el inmueble y así entregar la administración de los bienes del extremo demandado a un secuestre, se ha de presentar nuevamente la demanda y esperar a que el juzgado que le corresponda, resuelva sobre el mandamiento de pago y las correspondientes medidas.

Así se da respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el extremo demandante.

Finalmente, se le informa a la parte demandante que el desglose ya se encuentra listo y disponible para que en el momento que lo considere pertinente, solicite la respectiva cita de ingreso a fin de poder retirarlo de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4917495e90189f7d873bf5ea9f503d36b9b5876c4de9932ffa
655fc84f05572b**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:26 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-0048
DTE. HERACLIO ALMEIDA
DDO. AGAPITO ARCHILA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se ordene el avalúo catastral del inmueble objeto de cautela.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 444 del Código General Proceso, el Despacho accede a ella y dispone oficiar al IGAC, a fin de que expida el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 17N No. 18-13, Lote 3 de la Urbanización Villa Raquel de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-145721 y de propiedad del señor AGAPITO ARCHILA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70096064b86bfba0f76bb47896ce1b3819f6fe6a0bdfb4a610
e92383bd3c4a1a**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2007-0625
DTE. JOHN ALEXANDER BUENO FLOREZ
DDO. ADRIAN LEAL

Teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la secuestre actuante dentro del presente asunto fue devuelto, se dispone oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a fin de que indique la dirección actual de la señora MARIA URBINA RODRIGUEZ.

Igualmente, se ordena oficiar a las empresas de telefonía móvil (MOVISTAR, CLARO, TIGO) a fin de que informe la dirección de la señora MARIA URBINA RODRIGUEZ.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0925084d45fae429e4fe8e7d20b0fb22604866388a630e4d
edf52f48ca89a3**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0343
DTE. ADELINA VERA REY
DDO. ALEXANDER RIVERA ARIZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, indica que toma nota del embargo del remanente decretado dentro del presente asunto y esta sede judicial, por error involuntario, dispuso poner en conocimiento dicha decisión.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se puede observar que el mismo se dio por terminado por desistimiento tácito, desde el 3 de marzo de 2020 y por ende, se deja a disposición de este Juzgado, dentro del proceso radicado 2009-0568 las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente al aludido juzgado, aclarándole que no se solicitó el embargo del remanente, sino que se dispuso dejar a disposición de ese ente judicial, los bienes objeto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d49efbbc10da2ff05b1cd18a182482377e28e79da6767c7b2
edab2e771eda8e**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 2015-0820
DTE. WILSON GALLARDO
DDO. JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS

Teniendo en cuenta que ya transcurrió un término prudencial sin que el auxiliar de la justicia designado aceptada el cargo, se dispone designar como nuevo perito a fin de que practique el avalúo decretado en auto del 6 de agosto de 2020, al señor LUCIO BERNANDO BECERRA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico bernardob13@hotmail.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63de56f755b7f87aa7e8b2f9150b4fccafeaf908997f0569842
74c6ce6fd46bc**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2016-0017
DTE. BANCO PICHINCHA
DDO. DEYANIRA TORRADO BLANCO Y OTRO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del memorial allegado por las ejecutadas, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Se ordena que por secretaría, se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1c6fac5953c04863474be322e3c3b297f39f9397794a9a2
8a085eb1e3471c4**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:31 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2016-0446
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, en la medida que el proceso ya se dio por terminado por pago total de la obligación, esta sede judicial, dispone oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, a fin de que dejen sin efecto alguno, la medida cautelar que recae sobre el vehículo Marca TOYOTA, Línea HILUX, Modelo 2015, de Placas DML-474, de propiedad del demandado JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ y que fue comunicada mediante Oficio No. 5516 del 1º de septiembre de 2016.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7333792576d3f81f378a9d7c1650540e5342a50f912a37a12
904a0b9118cf6c1**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0030
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPERANZA

Teniendo en cuenta que ya feneció el traslado del avalúo del inmueble objeto del presente proceso, sin que las partes presentaran objeción alguna, por tal razón, el Despacho aprueba el mismo, el cual se fijó en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$127'260.000.00.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa9a86d8112fa99606e3460d7b5d0d3b7e1583793dd8dbca
29db7fe1c7bb0ca**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0046
DTE. HENRY OMAR SUAREZ LIZCANO
DDO. ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del avalúo del inmueble objeto de cautela, el cual fue practicado por la perito ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS.

Sin embargo, la mencionada perito manifiesta que cometió un yerro al momento de practicar el avalúo, por ende, esta sede judicial, dispone requerir a la mencionada auxiliar de la justicia, a fin de que rinda un nuevo dictamen pericial, donde incluya la corrección de la precitada falencia.

Oficiese en tal sentido, concediéndole para tal efecto, el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**009b7893eaf2ba854c46e89cc13e4ab06dcf98c82e7d5442af
655edf7492984f**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 2017-0128

DTE. ZULLY YASMIN BAYONA ROSO
DDO. MARGARITA VELASQUEZ CRIADO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, señora ZULLY YASMIN BAYONA ROSO, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas liquidadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo librar el mandamiento de pago deprecado, pero se accederá a los intereses legales.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medidas cautelares resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARGARITA VELASQUEZ CRIADO, pagar a la señora ZULLY YASMIN BAYONA ROSO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de

dinero: 1) Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00.), más los intereses legales a la tasa del 6% anual, a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, 2) Por concepto del capital representado en las agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.) más los intereses legales a la tasa del 6% anual, a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARGARITA VELASQUEZ CRIADO, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-51398, de propiedad de la señora MARGARITA VELASQUEZ CRIADO.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ff76a72ad9b612b07b9880b3f1130cf479825500af19
a56112702da72b5a73df**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2017-0203
DTE. GERARDO RIVERA FUENTES
DDO. BANCO AV VILLAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. KELLY HARINA DURAN REMOLINA, quien puede ser notificada al correo electrónico kelly_lawyer@hotmail.com.

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84858ed81af24b683b2465aa3c0bbe0164c2264333c317552
434ef543bd9caa7**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0298
DTE. RONALD JESUS BARAJAS MARIN
DDO. EDDY MERCEDES VELOZA RINCON

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se requiera al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad y a las diferentes entidades bancarias a fin de que informen las resultas de las medidas cautelares decretadas.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que dentro del plenario reposan sendas respuestas de las entidades que solicita se requieran.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8ed481fb31ef5509cd65a7460af5eed23d05c02e9354a15e0d
fc90fd52603fba**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 2017-1186
DTE. HIELOS EL OSO POLAS S.A.S.
DDO. ANA PATRICIA DÍAZ TOLOZA

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandado, señora ANA PATRICIA DÍAZ TOLOZA, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena en la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Revisada la petición de marras, el Despacho observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, las pretensiones superan el valor de la condena impuesta en la sentencia.

Por tal razón, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de ésta, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69b72041f587c758382e070012d6bbbc40ff3fcfc11114cb7
dbcf5ddd30a4a5**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-0216

DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

DDO. CARLOS ALFREDO CASTELLANOS CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como dentro del presente asunto, el pasado 24 de noviembre de 2020, se llevó a cabo diligencia iniciar y de instrucción y juzgamiento, en la cual se profirió sentencia de única instancia.

Sin embargo, una vez revisada la plataforma Microsoft Teams, a fin de descargar y quemar en un disco compacto la referida audiencia, se observa que, por un error involuntario, de tipo humano, la misma no se grabó.

Por lo anterior, se deja sin efecto procesal alguno la audiencia practicada el 24 de noviembre de 2020, disponiendo fijar como nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de instrucción y juzgamiento el VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13>

[dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.](https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno la audiencia realizada dentro del presente asunto, el pasado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de instrucción y juzgamiento el VIERNES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es [https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b.](https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87aee2dfc91875978e3fe8470e13755830b6aceb2e0eff5f48c
1de5a90b92b10**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0387
DTE. CHEVYPLAN S.A.
DDO. YADIRA YANETH GARCIA Y OTRO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, solicita el decreto de medidas cautelares y comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-231229 y 260-243773, de propiedad de las demandadas YADIRA YANETH GARCIA y BELLA LIZ LOZANO RIVEROS, respectivamente.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados “CHARCUTERIA MIS TRES TESOROS” y “PESCADERIA Y MARISQUERIA LA MONA LIZ”, de propiedad de las

demandadas DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO y BELLA LIZ LOZANO RIVEROS, respectivamente.

Comuníquese la presente medida a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849cd9ef0b55ce63bf69591234019c80b358d077fcc4ed5d1e
2a9f8d75dffa54**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0885
DTE. WILDER IVAN CELY CARVAJAL
DDO. ARMANDO RINCON SANCHEZ

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, solicita se libren los oficios pertinentes para la retención y secuestro del vehículo de propiedad del demandado.

Revisado el plenario, el Despacho observa que ya se tomó nota del embargo decretado sobre el vehículo de servicio público Marca CHEVROLET, Línea NKR, Modelo 2020, Color Blanco y Verde, Motor No. 798583, de propiedad del señor ARMANDO RINCON SANCHEZ y adscrito a la empresa de Transportes TRANSTONCHALA S.A.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal pedimento, ordenando comisionar al Inspector de Policía de la ciudad, a fin de que proceda a realizar la retención y practicar el secuestro del aludido rodante.

Librese las comunicaciones del caso, indicándole que cuenta con amplias facultades para designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

Finalmente, se requiere al extremo demandante, a fin de que allegue el RUNT del mencionado rodante, donde se refleje la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2123f2d99a92e12e09ebfaa391278c980732c4fc2ab39d9fa
1853f7dda6e241**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-1140
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, solicita el emplazamiento del demandado.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, ordenando el emplazamiento del señor WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS, conforme lo prevé el aludido precepto, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f75c8f3df1d4cacc6ffdd2bced4eb6afeaf5e422133e1bfd87a0
500d25d1464c**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0103
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DDO. BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO

Agréguese al expediente, para efectos de lo establecido en el segundo inciso del Artículo 40 del Código General del Proceso, las resultas del Despacho Comisorio No. 0024 del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**748798931a9d9bd797b3a6a88e5ad9aeaeba3bf339fe668845
6960db9a9cd51c**

Documento generado en 26/11/2020 03:53:59 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-0300
DTE. IVAN NAVARRO CARRASCAL
DDO. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo, presenta su renuncia, indicando que se encuentra laborando en la administración pública.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede al mismo, requiriendo al demandado, a fin de que designe un nuevo apoderado judicial, que lo represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20165ee8feadb493cec4d13961ffafcd74f3a0837dae0e30719
74b506a8575af**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0506
DTE. REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DDO. SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON

Para decidir se tiene como el señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON, por la obligación consignadas en las Letras de Cambio Nos. LC-2112169854, 1/1 y 1/1, con fechas de vencimiento 10 de noviembre de 2017, 4 de agosto de 2017 y 19 de agosto de 2017, respectivamente.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado por Curador *Ad-Litem* quien guardó absoluto silencio durante el tiempo del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabe5ad49c25c1d6372ea9c8e76a061bfa7eba943f23bb9773
9f3a5027cbcc21**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-0785
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. JOSE ARIEL OROZCO PAREJA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega formato de citación para notificación personal, dirigido y entregado vía correo electrónico, al demandado JOSE ARIEL OROZCO PAREJA.

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no ha sido notificado el demandado, por ende, se requiere al extremo activo a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5979a972bf02091dc83ace1e671b26c1a22731a231d803698
0d2b84d74a8bd25**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-1092
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ALIRIO ALONSO GUERRERO SANCHEZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se cite al acreedor hipotecario del demandado.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, por ende, se dispone notificar al Banco Agrario de Colombia S.A., indicándole que su crédito se hará exigible, para que lo haga valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del presente auto.

Por tal razón, se requiere al demandante, a fin de que proceda a realizar la aludida notificación.

Finalmente, se ordena expedir y remitir a la apoderada judicial demandante, vía correo electrónico, copia del memorial poder obrante en el folio 1 del cuaderno principal de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

34d43ead4b792905220b165a3520ef2fa7d5c705745
bef532c2129cc09459bba

Documento generado en 26/11/2020 03:54:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-1097
DTE. CONSTRUCTORA FERRARI S.A.S.
DDO. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON

Para decidir se tiene como la sociedad CONSTRUCTORA FERRARI S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 2017-CF003.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado por aviso, quien presenta copia de un escrito dirigido al extremo actor, donde vierte una propuesta de pago, sin embargo, no contesta la demanda, ni propone medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**268404c8f4ebf04b9b560157e4f189bb221f1a1a6ce72b051b
c0c30c4270d8ed**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0048
DTE. RENTABIEN S.A.S.
DDO. FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega formato de citación para notificación personal, dirigido y entregado vía correo electrónico, al demandado FARID LEONARDO PAIPA ALTAMIRANDA.

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no ha sido notificado el demandado, por ende, se requiere al extremo activo a fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho no accede a tener por notificados a los señores ANA MERCEDES HERNANDEZ y EUCLIDES GARCIA MEZA, toda vez que éstos no hacen parte de la relación jurídico procesal de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4672e825916855a10c66c5e8efdd926ba64c3cbf9f32f73ca7
aad5054dec0492**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0065
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ, por la obligación consignadas en el Pagaré sin número obrante al folio 3 del presente diligenciamiento y el Pagaré No. 4970084992.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado personalmente, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (100.000.00.).

Finalmente, se dispone poner en conocimiento de las partes, la devolución del oficio dirigido a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de la ciudad, obrante a los folios 9 al 14 del cuaderno de medidas cautelares, ordenándose que por secretaría, se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, la devolución del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, obrante a los folios 9 al 14 del cuaderno de medidas cautelares, ordenándose que por secretaría, se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f86576168082d1653b6ad422f0123873ccc474ecfc846d75
8e22d7a85f97424**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0104
DTE. LUIS ALBERTO PAREDES
DDO. DORIS E. PARADA CHAUSTRE Y OTRO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega certificación emitida por la empresa de correo postal 472, con la que quiere demostrar la notificación de los demandados.

Pese a lo anterior, luego de revisado el plenario, el Despacho observa que aún no ha sido notificado el demandado, por ende, se requiere al extremo activo a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 6 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe68cf7ca0f8ea56c658b236cf0acbb9c0f1c4eeab31ddf958
4d29e73796f92**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0121
DTE. COOMANDAR
DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS Y OTRO

Para decidir se tiene como la cooperativa COOMANDAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, por la obligación consignada en el Pagaré No. 30119.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 2 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados por aviso, quienes guardaron absoluto silencio durante el término del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a851b8bcd79400d2347dc4437d14b0a4d5983987f8f1061d
181aaa982988339**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0143
DTE. CHEVYPLAN S.A.
DDO. JAIRO RAMIREZ GOMEZ

Para decidir se tiene como la sociedad CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JAIRO RAMIREZ GOMEZ, por la obligación consignada en el Pagaré No. 157057.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 3 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado personalmente, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b14e6412c4ffdef3a6c49d0ebc8184d5937ec6900ee38109a
58afb7984a2a92**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0155
DTE. EDIFICIO TORRE SCARLATA
DDO. DEMOCLITO CORRA

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no ha sido notificado el demandado, por ende, se requiere al extremo activo a fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561a3652337f12583684237603e99e2be5c2486697b4b04af
370777d94c633f4**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0161
DTE. YESID LOPEZ ARIZA
DDO. JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no ha sido notificado el demandado, por ende, se requiere al extremo activo a fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Es preciso aclarar que los pantallazos de los WhatsApp arrimados para demostrar la notificación del demandado, no cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2899f0da21c3db5fa45cef1463fd00642d538e268ac8
64ca9466c938a3a86caa**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0176
DTE. BANCOLOMBOA S.A.
DDO. PATRICIA ROJAS PERILLA

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor PATRICIA ROJAS PERILLA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 184940.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada personalmente, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676a2ae12b87885e3cf55cb4c25f4c789648276caf4920abc9
bdb38579f852d8**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0277
DTE. INMOBILIARIA PROVASE Ltda.
DDO. DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La sociedad Inmobiliaria PROVASE Ltda., mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA, respecto del inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 10-64/62 – Av. 11B del Barrio El Contenido de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la sociedad Inmobiliaria PROVASE Ltda., a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 2 de octubre de 2020.

La demandada DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA, fue notificado personalmente, conforme lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado 16 de octubre de 2020, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 10-64/62 – Av. 11B del Barrio El Contenido de esta ciudad, suscrito por la sociedad Inmobiliaria PROVASE Ltda. –Arrendador, y la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA –Arrendatario (Folios 2 al 10); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de noviembre de 2019;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA, restituir, en el término de cinco (5) días, a la sociedad Inmobiliaria PROVASE Ltda., el inmueble ubicado en la Calle 13 No. 10-

64/62 – Av. 11B del Barrio El Contenido de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la sociedad Inmobiliaria PROVASE Ltda. y la señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 10-64/62 – Av. 11B del Barrio El Contenido de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, señora DEXI COROMOTO DELGADO ZAMORA, restituir en favor de la sociedad Inmobiliaria PROVASE Ltda., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Ofíciase.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28bcec9fe20fce3ed4642ce374de7b383c37a9240b082a6019
fea1c38c2ab5b9**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0316
DTE. BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE
DDO. YURY VIVINA OCAMPO RIOS

Para decidir se tiene como el señor BRAYAN CAMILO NOVOA MONSALVE, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora YURY VIVINA OCAMPO RIOS, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. 1-1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada personalmente, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b0eda202afd51f96227a9d446eb0f0c1b622e56f32278e99
bbbb81372a37d2**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2020-0374
DTE. FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que la comunicación dirigida al liquidador designado fue devuelta, el Despacho dispone designar como nuevo liquidador al Dr. ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico alvarotrujillo@gmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley; igualmente, se le indica que se fijó como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**6f2d0e74d7fb55afa47f0fa8d814da1c88082524689f
72fa96654dff1185a8af**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0401
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ

Revisado el proceso, el Despacho observa que ya se notificó la demandada, sin embargo, aún no se tiene certeza de las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, siendo éste un requisito para poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso, en su Numeral Tercero.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2be7a6c6cdb9ba801b7c9ff56bdef2736baa50cff36
1f2319ae7657df0d621**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PAGO POR CONSIGNACION (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-0403
DTE. JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA
DDO. MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, quien puede ser notificado al correo electrónico jur@grupoconsultorandino.com.

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d742264f461b13ec0051b2acc66e6540fac5d3b5b2913fa5e
3eb8e29d243fb5**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0408
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, por la obligación consignada en dos Pagaré sin número, suscritos el 18 de septiembre de 2014.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada personalmente, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8a8fc26a718e280dcde53a95c8c052c23fff6486209f7f6faa
295da833e12c**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0411
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. MARIA CONCEPCION HAMBURGER GONZALEZ

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante allega la remisión del correo electrónico a la demandada, con la que pretende demostrar la notificación de ésta.

Sin embargo, revisado el memorial y sus anexos, el Despacho observa que el mismo no cumple con las exigencias del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que no se allega la constancia de acuse de recibido.

Finalmente, se accede a la solicitud elevada por el ejecutante y como consecuencia de ello, se ordena que por secretaría, se remita a éste, vía correo electrónico, copia del oficio de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be46854abd073c13f08ee4acfb79c13bb3e92f7fd5314c7d
73c62b29fb4fe7**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 2020-0417
DTE. ISABEL BOLIVAR

Teniendo en cuenta que no se realizó la diligencia programada para el pasado 23 de octubre de 2020, por la solicitud de aplazamiento, esta sede judicial, dispone fijar el día MIERCOLES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la Av. 13B No. 18B-17 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b> y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dfe73305f541e7c7f97b6d90745292723b442bc6d82281aa
e1017a2d147cb22**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2020-0428
DTE. JULIAN ALBERTO GRANADOS DURAN
DDO. VARIOS

Teniendo en cuenta que la comunicación dirigida al liquidador designado fue devuelta, el Despacho dispone designar como nuevo liquidador al Dr. JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jcurazan@urazanabogados.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley; igualmente, se le indica que se fijó como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

Finalmente, se agrega y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la solicitud presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69feee5fcfb2caf5d4661fe59cad97b76aafb9ed61af0c271420
3dafd94efb74**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0560
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. HENRY GONZALEZ BARAJAS

El señor GERMAN ACUÑA LEAL, actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HENRY GONZALEZ BARAJAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HENRY GONZALEZ BARAJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, por concepto de capital vertida en las siguientes letras de cambio:

No. Letra de Cambio	Valor	Fecha de Vencimiento
LC-21110528461	\$ 662.000,00	11/11/2019
LC-21110528459	\$ 662.000,00	11/12/2019
LC-21110528460	\$ 662.000,00	11/04/2020
LC-21110528465	\$ 662.000,00	11/08/2020
LC-21110528483	\$ 662.000,00	11/06/2019
LC-2111528477	\$ 662.000,00	11/07/2019
LC-21110528474	\$ 662.000,00	11/08/2019
LC-21110528840	\$ 662.000,00	11/09/2019
LC-21110528486	\$ 662.000,00	11/10/2019
LC-21110528475	\$ 662.000,00	11/01/2020
LC-21110528481	\$ 662.000,00	11/02/2020
LC-21110528487	\$ 662.000,00	11/03/2020
LC-21110528493	\$ 662.000,00	11/05/2020
LC-21110528494	\$ 662.000,00	11/06/2020
LC-21110528488	\$ 662.000,00	11/07/2020
LC-21111615816	\$ 450.000,00	29/08/2019
LC-21111615818	\$ 450.000,00	29/09/2019
LC-21111615820	\$ 450.000,00	29/10/2019
LC-21111615822	\$ 450.000,00	29/11/2019
LC-21111615824	\$ 450.000,00	29/12/2019
LC-21111615826	\$ 450.000,00	29/01/2020
LC-21111615850	\$ 450.000,00	29/02/2020
LC-21111615848	\$ 450.000,00	29/03/2020
LC-21111615846	\$ 450.000,00	29/04/2020
LC-21111615844	\$ 450.000,00	29/05/2020
LC-21111615842	\$ 450.000,00	29/06/2020
LC-21111615840	\$ 450.000,00	29/07/2020
LC-21111615838	\$ 450.000,00	29/08/2020

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada letra de cambio (Tercera Columna) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY GONZALEZ BARAJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. KELLY KARINA DURAN REMOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57c035151d31ca648d9c5bdf84fb5dc70c533efdd74a50089
7f6d8dc88958f8d**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0560
DTE. GERMAN ACUÑA LEAL
DDO. HENRY GONZALEZ BARAJAS

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, solicita el decreto de medidas cautelares y comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos marcas MAZDA, Línea 323, Placas URL-724 y CHEVROLET, Línea Spark, Placas URM-476, de propiedad del demandado HENRY GONZALEZ BARAJAS.

Comuníquese la presente medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e0d8ac570df8f0d6ceffc33d282d1d9503c005ce39b163d7
13ec42c8ba43fc**

Documento generado en 26/11/2020 03:54:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**